AÑO DE 1844. Martes 24 de setiembre. NÚMERO 114.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 872.

GOBIERNO POLÍTICO.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me comunica lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se trasladó á éste de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º de febrero último la siguiente Real orden comunicada en el mismo dia á los Intendentes de rentas de las provincias. = Enterada S. M. la Reina de las dudas suscitadas en algunas provincias al practicar la visita de escribanías dispuesta en Real orden de 6 de agosto de 1841, y de las reclamaciones producidas en otras con motivo de la demasiada latitud con que se ha interpretado el pensamiento, dirigido á asegurar los rendimientos de la renta de papel sellado por medio de una saludable fiscalizacion sin abrir procesos escusables, se ha servido resolver:

1.º Que las visitas sean estensivas á todas las escribanías que por ley ó por práctica se hallen autorizadas para el otorgamiento de contratos, de cualquiera fuero y condicion que sean, limitándolas á conocer el uso que se hace del papel sellado, segregando de su inspeccion si se paga el cuatro por ciento de alcabala de ventas, cambios ó permutas.

2.º Que la investigacion de los visitadores no se estienda mas allá de lo escrito y otorgado desde 1.º de enero de 1839 en adelante.

3.º Que el reintegro de papel sellado omitido se ejecute por el resultado de la visita y providencias gubernativas.

4.º Que la multa imponible á los infractores de la Real cédula de 12 de mayo de 1824 sea al tenor de su artículo 49, y no otra; pero precediendo mandato espreso del Intendente, dictado con acuerdo de asesor y en su calidad de Juez subdelegado.

5.º Que el arrendatario de la renta á quien compete practicar las visitas durante la contrata como subrogado en las acciones y derechos de la Hacienda, imparta la anuencia y autoridad de los Tribunales y Juzgados para investigar si por culpa ó malversacion de los escribanos no se verifica en las actuaciones judiciales el reintegro del superprecio del papel de oficio al de los sellos mayores.

6.º Que impetre igual autorizacion de los gefes naturales de las Corporaciones municipales para reconocer sus secretarías, recordando V. S. á las mismas la obligacion en que estan de usar papel sellado en los actos y casos que prescribe dicha Real cédula, para desviar el descuido que se nota en esta parte, y la responsabilidad que de ello emana.

7.º Que los visitadores que designe la empresa, sean autorizados competentemente por los Intendentes de las respectivas provincias, tomando razon de sus despachos las Contadurías, y obligados á estender en cada pueblo acta de las escribanías que reconozcan, la cual firmarán con la persona que esté al frente del oficio, aunque estuviere vacante, haciendo constar en ella con separacion las defraudaciones cometidas desde 1.º de enero de 1839 á fin de diciembre de 1841, cuyo reintegro debe percibir la Hacienda, y las posteriores que pertenecen al arriendo.

8.º Que por tércios de años se presenten dichas actas en las respectivas Contadurías de provincia, que tomarán razon de ellas, remitiendo á la general del Reino un estado de los pueblos y escribanías visitadas, fraudes descubiertos, multas impuestas y lo recaudado por ambos conceptos.

9.º Y finalmente, que de las cantidades correspondientes á la Hacienda que por tal concepto ingresen en Tesorería, se abonen al arrendatario de la renta el seis por ciento, conforme á la Real orden de 6 de agosto de 1841.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento, y que adopte las disposiciones analogas á lo determinado, reduciendo las multas pendientes de ingreso en Tesorería por defraudaciones anteriores á 1.º de enero de 1839 al seis por ciento de las mismas, y terminando prontamente los expedientes de tal naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1844.=De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, y con el fin de que las dependencias del Ministerio de su digno cargo cooperen al cumplimiento de lo mandado por S. M.=De la propia orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos en la parte que corresponda.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y efectos consiguientes al puntual y exacto cumplimiento de lo prevenido en la inserta Real resolucion de parte de todos aquellos á quienes corresponda su observancia. Orense 21 de setiembre de 1844.= Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 873.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. General segundo Cabo encargado del despacho en oficio fecha 15 del actual me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 26 de agosto último lo que sigue. —Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. José María Perez, subteniente graduado y sargento segundo retirado en la ciudad de Lugo, en solicitud de mejora de retiro fundado en el aumento de años de servicio que por el abono de campaña de la última época constitucional le corresponde; y S. M. conforme con lo propuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 23 de febrero último, por la que al espresado Perez le resultan con el abono referido 37 años de servicio el dia en que fue propuesto para su retiro, sin incluir en ellos los de la cruz de Isabel II de que goza, se ha servido resolver, que como comprendido en el art. 6.º del real decreto de 13 de noviembre de 1832, se le mejore su retiro á 120 rs. mensuales en aquel señalados para los que estan en su caso. Siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M., de acuerdo con el espresado Tribunal supremo, que para evitar la inexacta aplicacion que pueda hacerse de las reales órdenes de 21 de mayo y 4 de julio de 1840, se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.ª Que no siendo aplicable al doble abono de años de servicio del 20 al 23, por el mucho tiempo transcurrido, la condicion impuesta en la real orden de 20 de abril de 1815 para el que se concedió por la guerra de la independencia; y no debiendo la situacion de retirados servir de óbice para participar de las gracias que conceden la real de 30 de abril de 1835 y la ley de 10 de agosto de 1840, se proceda desde luego á hacerles el abono que en virtud de ellas les corresponda.

2.ª Que este abono no solo sirva para mejorarles el retiro por la escala gradual del reglamento de 3 de junio de 1828, sino tambien para que se les declare el premio de constancia que con él hubieran alcanzado antes de retirarse, y que esta declaracion de premio sirva ademas para adjudicarles la mejora de retiro á que por tal concepto tuvieren derecho; pero con la restriccion de que los que se retiraron antes de establecerse los premios por el citado real decreto de 3 de noviembre de 1832, habrán debido reunir el dia en que fueron consultados para su retiro las condiciones que exigen los artículos 5.º y 6.º del mismo.

3.ª La declaracion de premios de constancia y las mejoras de retiro por efecto de los indicados abonos, no darán derecho al de haberes si no desde el dia de la concesion por ser conforme con lo dispuesto en real orden de 17 de agosto de 1840, y exigirlo así la escasez del erario.

4.ª Estas declaraciones se hacen estensivas á todos individuos de tropa del ejército y armada retirados en la Península y Ultramar, y á todas las clases que por asimiladas á las de tropa gocen abonos de campaña, premios y retiros.

5.ª Quedan vigentes las espresadas reales órdenes de 21 de mayo y 4 de julio de 1840 para los casos en que se espida y curse cédula de premios en favor de algun individuo consultado para su retiro, ó en espectacion de él, por no ofrecer utilidad su continuacion en el servicio.

De real orden lo digo á V. E. consecuente á la comunicacion de 24 de junio de 1842 con que su antecesor remitió la citada instancia, para su inteligencia, noticia del interesado y efectos consiguientes interin se espide el correspondiente real despacho.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de que se sirva hacerlo publicar en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de los que se hallen comprendidos en la inserta real orden.—Y yo lo hago á V. S. con el propio objeto de que se sirva hacerlo insertar en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos los individuos á quienes comprende.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Orense 21 de setiembre de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 874.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Circular. = Accediendo S. M. á lo propuesto por la Direccion general de Caminos, y conformándose con lo consultado por la Junta gubernativa del Tribunal supremo de Justicia, se ha dignado mandar que los Promotores fiscales interpongan su ministerio en los negocios que dependen de la referida Direccion y deban ventilarse en los Juzgados de primera instancia, y tambien cuando se construyan las obras públicas por compañías ó empresas particulares y se las hayan concedido las facultades ó privilegios que corresponden á dicha Direccion. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, para el de los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia y á los debidos efectos. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1844. = Mayans. = Señor Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de la Real orden original que hecha presente en esta fecha á la Excma. Junta gubernativa de esta audiencia se mandó guardar y cumplir, y que se circule á los jueces de primera instancia por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias. Y para que así tenga efecto pongo y firmo la presente como escribano de cámara de S. M. secretario de dicha Junta. Coruña 16 de setiembre de 1844. = Juan de Mora y Peña.

NÚMERO 875.

Juzgado de primera instancia de Santiago.

Se exorta á todas las autoridades asi civiles como militares, alcaldes constitucionales, mayordomos y celadores procedan al arresto de José Lopez vecino de la parroquia de Santa María de Marrozos, cuyas señas personales se espresan á continuacion; pues asi lo he acordado por auto proveido en el dia de ayer en la causa que estoy instruyendo contra el José y su hermano Francisco por la muerte de Mateo Iglesias de resultas de puñaladas que estos le dieron la noche de 15 del corriente. Santiago setiembre 19 de 1844. = *Miguel Isidro Alvarez.*

Señas de José Lopez. Edad 31 años, estatura corta, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba idem, cara redonda, color bueno; viste calzon corto de somonte, chaleco encarnado, sombrero redondo, chaqueta corta, con polainas.

NÚMERO 876.

Idem de Caldas de Reyes.

En este juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes se instruye causa de oficio contra Ramon Castiñeiras y otros vecino de la parroquia de Santa María de Dodro por haber dado de puñaladas á Rufo Barreiro de San Miguel de Valga el dia 27 de mayo último; y mediante está dispuesto el arresto del espresado Castiñeiras, que no pudo ser habido, cuyas señales son las siguientes: Edad 32 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, cara redonda, color trigueño, ojos claros, barba regular, pelo castaño; acostumbra á vestir un dorman azul viejo, chaleco negro de seda usado, pantalon de tarazona, sombrero redondo de copa alta, y calzado con zapatos.

Se exorta, ruega y suplica á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y demas autoridades de proteccion y seguridad pública á fin de que existiendo en sus distritos lo remitan á este juzgado con el seguro necesario, esperando que al intento se servirán practicar las mas activas y esquisitas diligencias. Caldas de Reyes setiembre 17 de 1844. = El juez de primera instancia, *Benito María Fole.*

NÚMERO 877.

Ayuntamiento constitucional de Cortegada.

Esta Corporacion acordó publicar la vacante de cuatro escuelas de primeras letras sitas en el mismo distrito municipal, una en el pueblo de Louredo parroquia del Raviño dotada en doscientos ducados anuales pagos de una obrapia, otra en la misma parroquia dotada en cien ducados anuales y casa satisfechos por repartimiento vecinal, otra en la parroquia de Balongo dotada en cien ducados casa para el maestro y quince ferrados de maiz de renta anual producto estos de una obrapia, otra en la parroquia de Refojos dotada en cien ducados y casa satisfechos por cuenta del pueblo: la instruccion durará el tiempo que prescribe el reglamento. Los aspirantes que tengan las circunstancias de ley presentarán sus solicitudes en la secretaría de esta Corporacion hasta el dia 30 de octubre del corriente año en que se provistarán. Cortegada y setiembre 14 de 1844. = E. P. *Manuel Lopez.* = P. A. D. A., *Castro*, secretario.

Junta municipal de Beneficencia de Orense.

A fin de que los recibos que vayan presentando los colonos en la contribucion por las rentas del Hospital y demas casas de beneficencia tengan la legalidad que se requiere, ha dispuesto la Junta hacer presente á los ayuntamientos que no se admitirá ningun recibo que no esté autorizado por el presidente y procurador general. Orense 19 de setiembre de 1844. = P. A. D. L. J., *Eduardo Bott*, V. S.

SOCIEDAD MÉDICA GENERAL DE SOCORROS MÚTUOS.

Comision provincial de la Coruña.

En sesion del dia de ayer ha determinado segun orden de la Comision central, convocar á Junta general de socios para el 30 del actual á las cinco de la tarde en la casa consistorial de esta ciudad en el local donde la academia de medicina y cirugía celebra sus sesiones; y para que llegue á noticia de todos los socios se inserta en el Boletin oficial. Coruña 17 de setiembre de 1844. = Por acuerdo de la Comision, *Joaquin Varela*, secretario.

CARRETERA GENERAL DE VIGO Á CASTILLA.

Distrito de la Coruña. **SECCION DE ORENSE.** **1.ª y 2.ª *Quincenas del mes de agosto de 1844.***

Relacion de las obras ejecutadas en dichas Quincenas y de los operarios ocupados en ellas.

N.º de trozos.	NOMBRES de los sitios en que se han ejecutado las obras.	DESMONTES En roca.	DESMONTES En tierra.	Terraplenes.	ESTENSION DE CARRETERA Esplanada.	ESTENSION DE CARRETERA AFIRMADA Con la primera capa.	ESTENSION DE CARRETERA AFIRMADA Con la segunda capa.	ESTENSION DE CARRETERA AFIRMADA Con la tercera capa.	ESTENSION de cuneta abierta Empedrada.	ESTENSION de cuneta abierta Sin empedrar.	MUROS de sostenimiento De piedra en seco.	MUROS de sostenimiento De mampostería.	Malecones.	Guarda-ruedas.	Badenes.	Caños.	Alcantarillas. De rosca.	Alcantarillas. De tapa.	Pontones.	Puentes.	Fuentes y abrevaderos.	JORNALES DE Peones.	JORNALES DE Canteros.	JORNALES DE Carros.	Número de jornales.
		Var. cúb	*Var. cúb*	*Var. cúb*	*Var. lin*	*Var. lin*	*Var. lin*	*Var. lin*	*Var. lin*	*Var. lin*	*Pies cúb*	*Pies cúb*	N.º	N.º	N.º	N.º	N.º	N.º	N.º	N.º	N.º	N.º	N.º	N.º	
11	Melon..........	197	130	325	219	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	24	14	2	40
13	Ventosela.....	»	»	»	»	»	»	200	»	709	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	104	12	6	122
14	Razamonde.	»	1,596	1,497	123	»	»	»	»	»	24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20	4	4	28
15	Layas..........	79	80	159	224	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16	20	8	44
16	Ramiranes...	»	»	»	»	»	»	200	»	366	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	120	11	7	138
21	Nanin...........	1,275	4,800	4,650	400	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	64	53	12	129
	Totales...	1,551	6,606	6,631	966	»	»	400	»	1,075	24	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	348	114	39	501

Orense 31 de agosto de 1844. — *Domingo Lareo.*

(Imprenta de *D. Cesáreo Paz y Hermano.*)